

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 35 de 18 de noviembre de 2025, celebrado entre Juan Federico III Hollmann Gutiérrez y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante, "la Jefe del Área" o "Jefatura") de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante, "la Bolsa"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa (en adelante, "el Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Juan Federico III Hollmann Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bucaramanga, obrando en nombre propio, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "el ATA" o "el Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1.³ y siguientes del Reglamento, previas las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

El operador del mercado Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, a través de comunicación del 25 de septiembre de 2025 y dentro del término establecido en el artículo 2.5.2.3.2.⁴ del Reglamento, solicitó ante la Secretaria de la Cámara Disciplinaria⁵ negociar un Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-, en los siguientes términos:

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...)." <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1. Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** "(...) El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. (...)".

³ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1. Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** "El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. (...) El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."

⁴ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos."

⁵ Comunicación dirigida a la doctora Gloria Lucía Cabieles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria y a María Victoria Moreno Jaramillo, Jefe del Área de Seguimiento. Asunto: "Solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada para el Exp. 256". Dicha comunicación fue trasladada por la Secretaria de la Cámara Disciplinaria a la jefe del Área el 25 de septiembre de 2025.

"(...) opto por acogerme a la Sección Tercera. Terminación Anticipada del Pliego de Cargo – Artículo 2.5.2.3.1., para el expediente No. 256 recibido el 25 de agosto del 2025.

(...)".

En atención a dicha solicitud, mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2025, la doctora Gloria Lucía Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, dio traslado al Área de Seguimiento (en adelante, el "Área") de la comunicación remitida por el investigado, en el cual señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por los artículos (sic) 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 256 (260 CD) adjunta, que fue presentada por el dr. Juan Federico Hollman Gutiérrez, dentro del término previsto para la presentación de los descargos"⁶. (Subrayado fuera de texto)

2. Hecho e infracción objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-

Mediante comunicación ASI-S-00000954⁷ del 22 de febrero de 2023, dirigida al Representante Legal de la Sociedad Comisionista Miguel Quijano y Compañía S.A. (en adelante, "la Sociedad Comisionista"), el entonces jefe del Área solicitó información y, al propio tiempo, ordenó practicar una visita de inspección a dicha Sociedad Comisionista⁸, la cual se llevó a cabo entre el 27 y el 31 de marzo de 2023. De dicha visita se elaboró el informe de Visita IV-01-2023, en el cual se dejó constancia, entre otros, del siguiente hecho, que constituye el objeto del presente ATA.

2.1. Incumplimiento por parte del señor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez del deber de contar con la certificación requerida para ejercer funciones propias de los profesionales de las sociedades comisionistas miembros de la BMC

Durante la visita realizada a la Sociedad Comisionista, la Comisión Visitadora validó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.6.3.1. del Reglamento -vigente para el momento de los hechos-, que regula la obligación de las sociedades comisionistas de contar con una estructura de personal adecuada para el desarrollo de su objeto social, así como las condiciones exigidas para cada uno de los profesionales vinculados a dichas sociedades.

⁶ Correo electrónico del 29 de septiembre de 2025, de las 4:29 p.m., enviado por la doctora Gloria Lucía Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria, a la jefe del Área de Seguimiento. Asunto: "RV: Comunicación del Área de Seguimiento".

⁷ Comunicación ASI-S-00000954, dirigida al Representante Legal de la Sociedad Comisionista Miguel Quijano y Compañía S.A., doctor Miguel Antonio Quijano López. Asunto: "Anuncio de visita y solicitud de información".

⁸ Dicha orden se impartió en desarrollo de la función de supervisión prevista en el numeral 2 del artículo 2.1.1.3. y acorde con el numeral 3 del artículo 2.2.1.2. del Reglamento.

Al respecto, en el numeral 2.2. del Informe, la Comisión de Visita señaló que: *“Una vez validado en el SIAMV del Autorregulador del Mercado de Valores - AMV se encuentra lo siguiente:*

Consulta pública

Profesionales certificados

Número de identificación	Nombre del profesional	Vigente en las entidades	Correo electrónico
91523475	JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ	(BMC) MIGUEL QUIJANO Y COMPAÑIA S. A.	[REDACTED]

Detalle certificaciones de JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIERREZ

Nombre de la certificación	Estado	Fecha inicio	Fecha fin
OPERADOR BMC MCP MERCOP	Activo	2022-10-04	2025-01-15
PRODUCTOS FÍSICOS	Inactivo por vencimiento	2019-03-20	2022-08-16
PRODUCTOS FINANCIEROS	Inactivo por vencimiento	2013-03-14	2013-06-07

Fuente: Autorregulador de Mercado de Valores – AMV

Como se puede observar, el profesional Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, cuenta con la certificación de Operador BMC MCP MERCOP desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 15 de enero de 2025.

Es de importancia resaltar que de acuerdo con la información que reposa en el SIAMV del AMV, el profesional Juan Federico III Hollmann Gutiérrez para el periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 3 de octubre de 2022 no contó con la certificación de Operador BMC MCP MERCOP, certificación que le otorga las facultades para actuar como Operador y Asesor Comercial.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, una vez analizada la cuenta de correo electrónico del señor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez [REDACTED] para el periodo en el cual no contó con la mencionada certificación, éste habría desarrollado funciones relacionadas con la actividad de asesoría (...).

En efecto, la Comisión de Visita solicitó⁹ a la Sociedad Comisionista “Copia del correo electrónico en formato PST para el periodo comprendido entre el 15 de agosto al 3 de octubre de 2022 de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], correspondiente al profesional Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, en el que se hallaron los siguientes correos electrónicos remitidos a clientes de la Sociedad Comisionista, relacionados con la negociación de los Boletines Nos. 241, 242 y 245 del 19 y 20 de septiembre de 2022.

⁹ Solicitud realizada mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023, desde el buzón de Liliانا Patricia Cárdenas Heredia liliana.cardenas@bolsamercantil.com.co al de dioperaciones@miguelquijano.com.co

- i) Al cliente: *Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores*, del 26 de agosto y 16 de septiembre de 2022.

Ilustración 6: Representación (...) Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores - Boletín Informativo RN 241 del 19 de septiembre de 2022

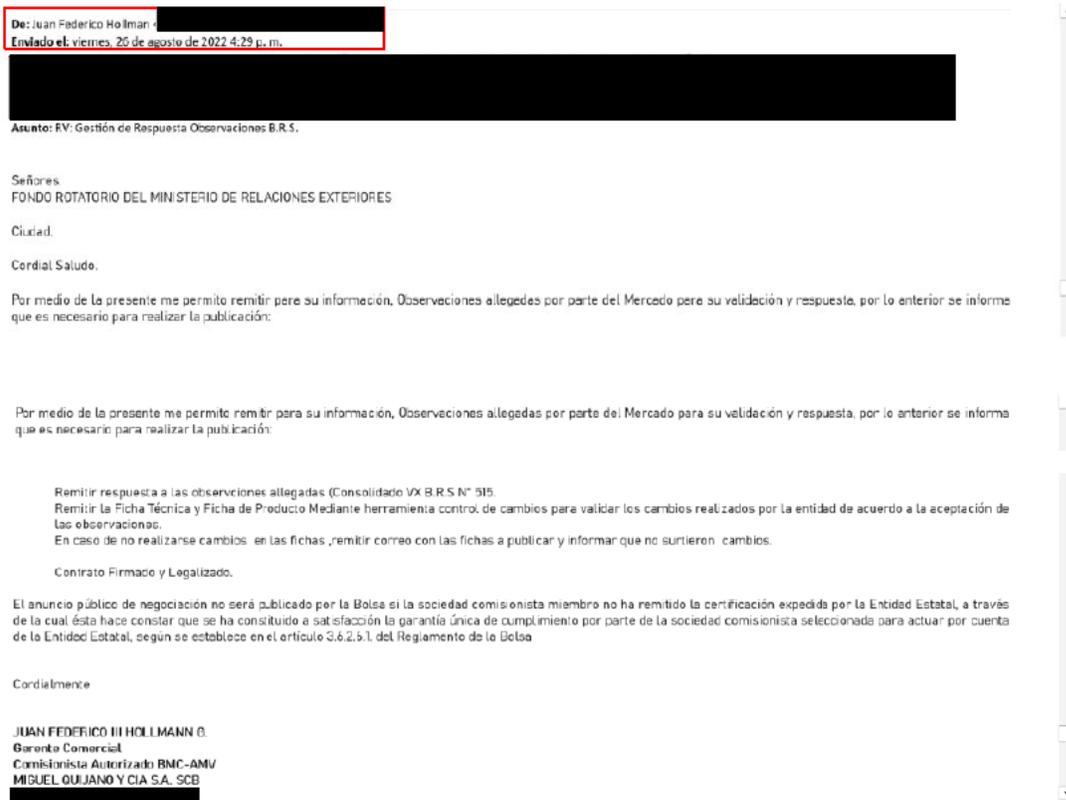
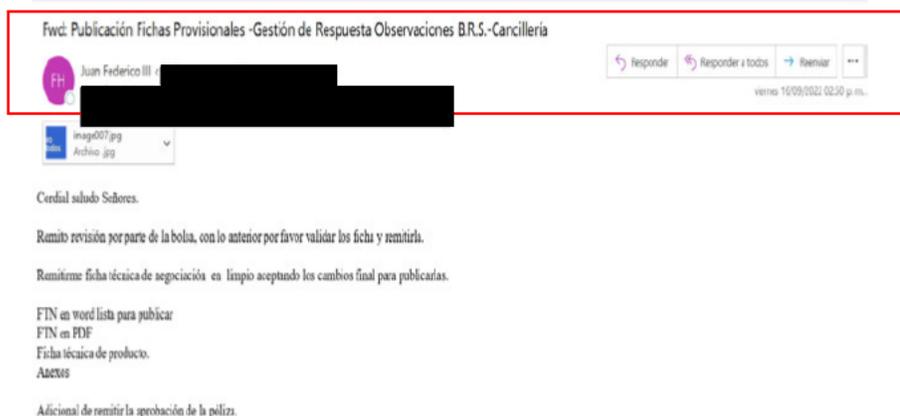


Ilustración 5: Representación (...) Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores - Boletín Informativo RN 241 del 19 de septiembre de 2022



La ficha Técnica de Negociación cuenta con la revisión de la Dirección de Estructuración de Negocios, no se formulan observaciones se realizan ajustes utilizando la herramienta "control de cambios" que no requieren una nueva validación de esta Dirección.

Teniendo en cuenta que la Ficha remitida se encuentra en etapa definitiva, se aclara que la revisión versó exclusivamente respecto de los cambios informados por la Sociedad Comisionista Compradora respecto de la versión provisional.

Con relación a los cambios formulados en las fichas técnica de los bienes, productos o servicios, informamos que la Dirección de Gestión Técnica no formula observaciones.

Teniendo en cuenta la referida reforma del MCI, la sociedad comisionista para efectos de la publicación, deberá remitir por este medio, la siguiente información para efectos de proceder a la misma:

Artículo 3.1.2.5.5.1.- Anuncio Público de Negociación.

Parágrafo segundo - El anuncio público de negociación no será publicado por la Bolsa si la sociedad comisionista miembro no ha remitido la certificación expedida por la Entidad Estatal, a través de la cual ésta hace constar que se ha constituido a satisfacción la garantía única de cumplimiento por parte de la sociedad comisionista seleccionada para actuar por cuenta de la Entidad Estatal, según se establece en el artículo 3.6.2.6.1. del Reglamento de la Bolsa.

...

Enviado por correo electrónico la comunicación incluida en precedencia, esa sociedad comisionista podrá solicitar la publicación en los siguientes términos:

1. Para atender la solicitud de publicación es necesario que esa Sociedad Comisionista informe si respecto al proceso de contratación se formularon observaciones del mercado dentro del esquema de formulación de observaciones previsto en los artículos 3.1.2.5.4.1 y 3.1.2.5.5.1 de la Circular Única de Bolsa, en caso negativo bastará con la simple manifestación en ese sentido para proceder a la publicación y en caso positivo si ya la publicación de las respuestas se efectuó a través de la remisión en el módulo BPM de observaciones como en la página web de la Bolsa, deberá allegar el Boletín Informativo que para esos efectos se haya publicado, o en caso de que deba ser objeto de publicación debe ser remitido el documento a través del módulo BPM, antes de la remisión de los documentos del proceso (Fichas Técnicas de Negociación y de Producto) y solo podrán ser remitidas una vez sea publicado el Boletín a partir del cual se informa al Mercado la publicación de la respuesta remitida por esa Sociedad Comisionista.
2. Verificar la publicación del contrato de comisión en el SECOP en los términos establecidos para estos efectos.
3. Validar que las FICHAS TÉCNICAS DE LOS BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS cuenten con esta denominación restando el término anterior DOCUMENTO DE CONDICIONES ESPECIALES, en los términos del Reglamento.

Teniendo en cuenta la habilitación del módulo BPM de condiciones de participación y dado que esa sociedad comisionista ya cuenta con la revisión de los documentos, se requiere que formule la solicitud de publicación a través del BPM cargando los documentos a ser expuestos en la página web de la Bolsa, adjuntando los documentos así:

Enviado por correo electrónico la comunicación incluida en precedencia, esa sociedad comisionista podrá solicitar la publicación en los siguientes términos:

1. Para atender la solicitud de publicación es necesario que esa Sociedad Comisionista informe si respecto al proceso de contratación se formularon observaciones del mercado dentro del esquema de formulación de observaciones previsto en los artículos 3.1.2.5.4.1 y 3.1.2.5.5.1 de la Circular Única de Bolsa, en caso negativo bastará con la simple manifestación en ese sentido para proceder a la publicación y en caso positivo si ya la publicación de las respuestas se efectuó a través de la remisión en el módulo BPM de observaciones como en la página web de la Bolsa, deberá allegar el Boletín Informativo que para esos efectos se haya publicado, o en caso de que deba ser objeto de publicación debe ser remitido el documento a través del módulo BPM, antes de la remisión de los documentos del proceso (Fichas Técnicas de Negociación y de Producto) y solo podrán ser remitidas una vez sea publicado el Boletín a partir del cual se informa al Mercado la publicación de la respuesta remitida por esa Sociedad Comisionista.
2. Verificar la publicación del contrato de comisión en el SECOP en los términos establecidos para estos efectos.
3. Validar que las FICHAS TÉCNICAS DE LOS BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS cuenten con esta denominación restando el término anterior DOCUMENTO DE CONDICIONES ESPECIALES, en los términos del Reglamento.

Teniendo en cuenta la habilitación del módulo BPM de condiciones de participación y dado que esta sociedad comisionista ya cuenta con la revisión de los documentos, se requiere que formule la solicitud de publicación a través del BPM cargando los documentos a ser expuestos en la página web de la Bolsa, adjuntando los documentos así:

3. Fichas Técnicas de Negociación, Documentos de Condiciones Especiales en limpio, sin control de cambios, sin logos en formato PDF
4. Contrato de Comisión debidamente suscrito por la entidad estatal para su respectiva publicación del Boletín de Compra.

De igual manera se solicita que la SCBC nos informe el número de productos a adquirir y la cantidad de FTP a publicar, dado que es responsabilidad de la SCBC la correcta comisión de la información y posterior verificación de la publicación de la misma.

Dado el caso que se publique alguna información no correcta, será responsabilidad de la SCBC volver a enviar toda la documentación correcta para publicar toda la información completamente. Por lo anterior no se permitirá cerrar operaciones que no cuenten con toda la información correcta.

Para finalizar, resulta necesario señalar que en todos los casos para atender la solicitud de publicación la sociedad comisionista debe haber allegado y agotado la totalidad de tramites.

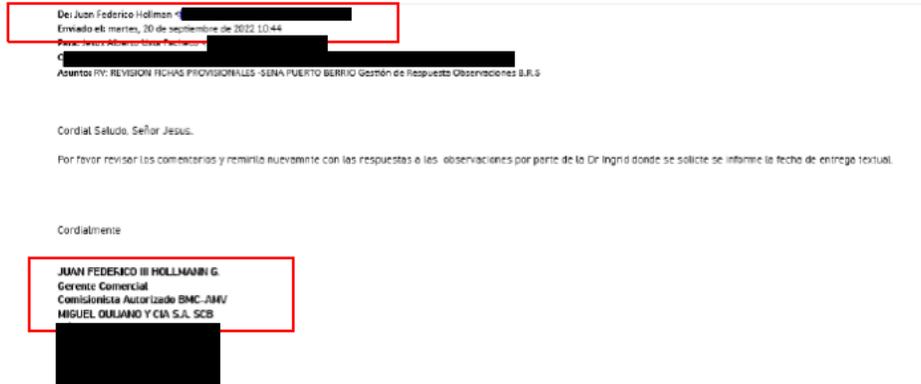
En todo caso, informamos a esa sociedad comisionista que los funcionarios de la Unidad de Estratificación María Alejandra Prieto, Diego Aldina y Paula Perilla de la Gerencia Corporativa de Estrategia estarán a disposición de brindar el soporte para el uso del aplicativo.

JUAN FEDERICO III HOLLMANN G.
Gerente Comercial
Comisionista Autorizado BMC-AMV
MIGUEL OULIANO Y CIA S.A. SCB

[El resaltado en amarillo forma parte del texto original]

ii) Al cliente: *Sena Regional Antioquia, del 20 de septiembre de 2022.*

Ilustración 3: Representación SENA REGIONAL – ANTIOQUIA – Boletín Informativo RN 245 del 20 de septiembre de 2022



iii) Al cliente: *Fondo Rotatorio de la Policía, del 21 de septiembre de 2022.*

Ilustración 4: Representación Fondo Rotatorio de la Policía - Boletín Informativo RN 242 del 19 de septiembre de 2022



Fuente: Correo electrónico Juan Federico III Hollmann Gutiérrez

Del anterior material probatorio analizado se observó que entre el 26 de agosto y el 21 de septiembre de 2022, el señor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez actuó como Profesional de la Sociedad Comisionista, impartiendo instrucciones y brindando asesoría a los mencionados clientes. Incluso, se presentó ante ellos como “Comisionista Autorizado BMC-AMV”, pese a no contar con la certificación activa en la especialidad correspondiente, para realizar dichas actividades, las cuales están reservadas, exclusivamente, a los profesionales de las sociedades comisionistas miembros de la BMC que se encuentren certificados, en particular, a los Operadores y Asesores Comerciales, tal y como se evidencia en la imagen del citado Informe de visita.

Así las cosas, el señor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez adelantó labores propias de los Profesionales de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, que le exigían contar con la debida certificación en la modalidad correspondiente, los días 26 de agosto, 16, 20 y 21 de septiembre de 2022, ante los clientes: i) *Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores*, ii) *Sena Regional Antioquia* y iii) *Fondo Rotatorio de la Policía*.

Por lo anterior, el señor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, persona natural vinculada a la Sociedad Comisionista Miguel Quijano¹⁰, y, por ende, sometido al Régimen de Autorregulación¹¹, infringió la norma que se transcribe a continuación.

¹⁰ Comunicación MQ-0253-2023 del 10 de marzo de 2023, suscrita por el Representante Legal de la Sociedad Miguel Antonio Quijano López, dirigida al entonces jefe del Área. Asunto: “*Respuesta solicitud de información ASI- S-00000954*” /wetransfer_anexos-1-y2_2023-03-11_0020.zip, recibida mediante correo electrónico del 13-03-2023.

¹¹ **Reglamento, artículo 2.1.2.1. Competencia.** “(...) *Las funciones de autorregulación se ejercerán en relación con los miembros y las personas naturales vinculadas a estos, aun cuando no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, cuando a ello haya lugar. La omisión del deber de inscripción en los citados Registros no libera a los miembros ni a las personas naturales vinculadas a estos, de su condición de autorregulados.* (...)”. (Subrayado fuera de texto)

2.1.1. Disposición normativa infringida

- **Artículo 1.6.3.1. del Reglamento**, vigente para el momento de los hechos¹²

“Clasificación. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán establecer una estructura de personal adecuada para el desarrollo de su objeto social, de acuerdo con las actividades que, conforme a la ley y este reglamento, pretendan adelantar. En efecto, las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de surtir el correspondiente trámite de admisión ante la Bolsa para los siguientes profesionales, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual:

(...)

2. Operador del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities (en adelante “Operador”);

3. Asesor Comercial del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities (en adelante “Asesor Comercial”);

(...)

2. Operador.

2.1. Cualquier profesional que ejecute o imparta instrucciones para la ejecución de órdenes de clientes o terceros sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa, con sujeción a instrucciones, directrices, lineamientos y/o políticas establecidas por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a la cual está vinculado, o directamente por sus clientes, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en la ley y en este reglamento.

2.2. Cualquier profesional que estructure, ejecute o imparta instrucciones para realizar operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa, por cuenta propia o en los cuales la sociedad comisionista miembro de la Bolsa actúe como contraparte.

(...)

El profesional que pretenda actuar como Operador de una sociedad comisionista miembro deberá obtener la certificación en la modalidad correspondiente ante la entidad certificadora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los mercados administrados por la Bolsa y estar inscrito en el RNPMV.

¹² Modificación aprobada mediante Resolución No. 1634 del 16 de noviembre del 2022, emitida por la SFC.

Parágrafo. - El profesional que esté certificado como Operador podrá realizar las actividades de Asesor Comercial en su área de especialización, sin necesidad de estar certificado como Asesor Comercial. (...)"

3. Asesor Comercial

"Cualquier persona que suministre asesoría al cliente en relación con la realización de operaciones sobre bienes, productos, commodities o servicios, así como al inversionista en relación con la realización de operaciones sobre documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa.

No estarán incluidas en esta categoría las personas cuya labor comercial se limite al ofrecimiento y simple entrega de información sobre alternativas de inversión, sin desarrollar ninguna de las actividades que se consideran asesoría.

Parágrafo. - Las personas naturales vinculadas a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa que se encuentren dentro de la modalidad de Asesor Comercial, no podrán encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) llevar a cabo las actividades de que trata el numeral 2.4 anterior; (ii) tener código de acceso de Operador o su equivalente. En caso contrario, serán considerados Operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

El profesional que pretenda actuar como Asesor Comercial de una sociedad comisionista miembro deberá obtener la certificación en la modalidad correspondiente ante la entidad certificadora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los mercados administrados por la Bolsa y estar inscrito en el RNPMV." (Subrayado fuera de texto)

3. Criterios de graduación de la sanción

Para la determinación y graduación de la sanción el Área ha tomado en consideración los criterios que para su graduación establecen los artículos 2.4.2.3.¹³ y 2.5.2.3.2.¹⁴ del Reglamento y el artículo 2.2.1.1.¹⁵ de la Circular Única de la Bolsa.

¹³ **Reglamento, artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)"

¹⁴ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2. Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)".

¹⁵ **Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)".

3.1. Incumplimiento por parte del señor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez del deber de contar con la certificación requerida para ejercer funciones propias de los profesionales de las sociedades comisionistas miembros de la BMC

En primer lugar, se resalta que el incumplimiento referido es una conducta clasificada como grave¹⁶.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación, no se observaron agravantes ni atenuantes para la conducta objeto de análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte del investigado, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos enunciados en el numeral 2.1., tanto de este documento como del Pliego de Cargos¹⁷, el operador **Juan Federico III Hollmann Gutiérrez** y la jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción¹⁸, en atención a las consideraciones incluidas en este documento, la imposición de una **multa de tres (3) SMMLV**, por incumplir el **deber de contar con la certificación requerida para ejercer funciones propias de los profesionales de las sociedades comisionistas miembros de la BMC**.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.¹⁹ del Reglamento.

¹⁶ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 5.2. "Conductas Graves. (...) 5.2.17. "La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento". Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), establece puntualmente la conducta bajo análisis en el numeral 5.2.10.: "Incumplir el deber de estar certificado para brindar asesoría", y la clasifica de igual forma como una conducta grave.

¹⁷ Pliego de Cargos, Expediente No. 256 del 25 de agosto de 2025.

¹⁸ Reglamento, artículo 2.4.2.1. Sanciones. "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento."

¹⁹ Reglamento, artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción. "La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.²⁰ del Reglamento, el operador **Juan Federico III Hollmann Gutiérrez** deberá pagar la multa acordada, a más tardar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de “BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.”, en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; el pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento del pago de la multa en el término establecido en la norma dará lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.²¹ del Reglamento, así como al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el párrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.²² del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 246²³ y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra del operador **Juan Federico III Hollmann Gutiérrez**, en lo que se refiere al hecho y la infracción relacionados en el presente Acuerdo.

²⁰ Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. (...) **Parágrafo primero.** – “Las multas impuestas (...) deberán pagarse (...) al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

²¹ Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. **Parágrafo primero.** - “(...) El incumplimiento en el pago de una multa (...) Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa. (...) Tratándose de una persona natural, los efectos de la suspensión serán los siguientes: (i) no podrá celebrar operaciones a través de los mercados administrados por la Bolsa, en calidad de profesional del mercado vinculado a una sociedad comisionista miembro, y (ii) continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no sean contrarias o riñan con la medida de suspensión de que sea objeto. (...)”

²² Reglamento, artículo 2.4.2.4. Multas. (...) **Parágrafo segundo.** – “Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.”

²³ Código Civil, artículo 2469: “La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)”.

- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios la sanción pactada en este Acuerdo, derivada de la responsabilidad disciplinaria del investigado, por razón de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de la conducta señalada no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada²⁴.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes, respecto de aquellos hechos o conductas objeto del Acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas²⁵.

En constancia de lo expresado en el presente documento se firma en dos ejemplares a los dieciocho (18) días de noviembre de 2025.

Por el Área de Seguimiento,



María Victoria Moreno Jaramillo

Jefe del Área de Seguimiento

C.C. 35.463.655

En nombre propio,



Juan Federico III Hollmann Gutiérrez

Operador del Mercado

²⁴ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) **Parágrafo.** – “La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.”

²⁵ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores.** “La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.”